

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-125/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 26 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA MENCHI

**COLABORARON:** ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, **veintiuno** de junio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-125/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en específico el correspondiente al **Distrito Electoral Federal 26 en el Estado de México**; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Cómputo de distrital de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **26 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

## **II. Juicio de inconformidad**

**1. Presentación de la demanda.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la persona que se ostentó como su representante acreditado ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la autoridad responsable, la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

**2. Partes que pretenden comparecer como terceras interesadas.** El trece de junio del presente año, el partido político **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado en el referido Consejo Distrital presentó ante éste, su escrito por el cual pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada, en el juicio al rubro citado.

El siguiente catorce de junio, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado en el referido Consejo Distrital presentó ante éste, su escrito por el cual pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada, en el juicio al rubro citado.

**3. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El quince de junio posterior, se acordó integrar el expediente **ST-JIN-125/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó el juicio y admitió la demanda del juicio en que se actúa.

**5. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de

controvertir, el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en específico por Distrito Electoral Federal 26 en el Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera actualizar, este juicio es improcedente y por lo tanto debe sobreseerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la propia ley procesal electoral, como se razona enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la citada ley adjetiva electoral; asimismo, conforme con el

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el *“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

artículo 7, párrafo primero, del propio ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal federal, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del **día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales, ello **con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.**

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, el legislador dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, ya que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuarán en un periodo inmediato a la conclusión de esa actuación, con lo que se evita que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos políticos se retrase injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Lo anterior, aunado al hecho de que esta Sala Regional está vinculada a observar de la misma manera el criterio sostenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"<sup>4</sup>, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de elaborar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En ese orden de ideas, si de las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

correspondientes a la elección impugnada y que obran en autos, se advierte que los cómputos concluyeron el seis de junio pasado; es dable concluir que la temporalidad para la interposición del juicio de inconformidad transcurrió del siete al diez de junio de dos mil veinticuatro.

Lo cual es acorde con lo precisado en el acta circunstanciada relativa a la “*SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL*”, cuya copia certificada fue aportada por la autoridad responsable y de la que se advierte que **la hora exacta de conclusión de la sesión del cómputo tuvo lugar a las 07 (siete) horas, 35 (treinta y cinco) minutos del citado día seis de junio de dos mil veinticuatro.**

Aunado a que, conforme a los documentos que obran en el sumario, se advierte que la declaración de la validez de la elección de diputaciones federales cuestionada, así como la entrega de constancia de mayoría y validez de la diputación respectiva, son actuaciones que de igual forma se realizaron el propio día seis de junio del año en curso.

A juicio de Sala Regional, las reseñadas constancias tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales.

## 2. Estudio de caso

En la especie, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el once de junio de dos mil veinticuatro, según consta en el sello de recibo de la demanda<sup>5</sup>, es inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente y debe sobreseerse, conforme con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la ley procesal electoral.

Es decir, que el recurso de demanda fue presentado fuera del plazo estipulado para ello, ya que se presentó el once de junio, cuando el plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a las **00 (cero) horas del siete de junio** y concluyó a las **24 (veinticuatro) horas del diez de junio** de dos mil veinticuatro, dado que el respectivo cómputo distrital concluyó

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

el seis del propio mes, como o consta en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DEL VENCIMIENTO DE PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DERIVADOS DE LA CONCLUSIÓN DE LOS COMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES*”, levantada por la autoridad responsable<sup>6</sup>, de ahí que se actualice su extemporaneidad.

Al respecto se hace énfasis que, derivado del diseño del Sistema de Medios de Impugnación, resulta irrelevante la fecha en que el instituto político actor aduce que tuvo conocimiento del cómputo distrital, de ahí que sea inatendible lo manifestado en la demanda, consistente en que el partido político referido tuvo conocimiento del indicado cómputo el siete de junio, para tratar de justificar la oportunidad de la promoción del juicio de inconformidad, en atención a la jurisprudencia **33/2009**, de rubro “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.<sup>7</sup>

En las relatadas circunstancias, ante la extemporaneidad del medio de impugnación y dado que ya fue admitido, lo conducente es sobreseer en el presente juicio.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer pronunciamiento sobre la valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto los requisitos procesales de los recursos por los cuales los partidos políticos comparecientes pretenden actuar como parte tercera interesada en el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de inconformidad en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

---

<sup>6</sup> Acta que consta en copia certificada y que está contenida en el disco compacto visible en la foja 102 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**